



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 620-2019

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con quince minutos del cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

I. El 20 de noviembre del presente año, se recibió vía Sistema de Gestión de Solicitudes, la solicitud de información Ref. UAIP 620-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “Decretos ejecutivos autorizando misiones oficiales del presidente de la República, de los ministros y viceministros emitidos entre el 1 de junio y el 19 de noviembre de 2019”.

El 21 del mismo mes y año, se le previno a la persona solicitante que presente –o remita– un escrito debidamente firmado donde subsane lo relativo a que: “si lo que requerido son documentos o notas donde se autorice las misiones oficiales de los funcionarios mencionados, ya que los Decretos Ejecutivos poseen contenido normativo reglamentario y no autorizaciones de esta índole”, advirtiéndole que en caso de no pronunciarse, o de hacerlo, no se responda a los parámetros señalados, se tendrá por no subsanada la prevención realizada y consecuentemente, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación a los Art 52, 54 y 55 de su Reglamento y el artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.


Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada, no subsanó los defectos de fondo de su petición en lo absoluto, por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por el solicitante, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

Declarar inadmisibile la solicitud presentada por la persona interesada, por no haber subsanado de forma alguna la prevención efectuada a su solicitud de información sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva en cumplimiento de todos los elementos establecidos en el Art. 66 de la LAIP.

Notifíquese.




Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República